

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 200 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00134650-2017-1 de fecha 21.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2019, que la sancionó con 2.78 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción; con una multa ascendente a 2.78 UIT y el decomiso de 20.053 t.¹, por recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales; infracciones contempladas en los incisos 45² y 115³, respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2083-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C. el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Prolongación Centenario N° 602 – Acapulco, Provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.

¹ Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida Electrónica N° 70086562 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C. transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) y Prolongación Centenario N° 602 – Acapulco, Provincia Constitucional del Callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h, respectivamente.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero sito en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), Provincia Constitucional del Callao, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechados y/o descartados provenientes de su actividad de producción de enlatado.
- 1.4 Del Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000726 de fecha 11.08.2017, a las 18:50 horas, en la localidad del Callao, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C – SGS constató que la PPPP de la recurrente no utilizó su instrumento de pesaje y destinó para la elaboración de harina un total de 20.053 t. del recurso hidrobiológico anchoveta correspondiente a la recepción del día 11.08.2017, según Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD 0701-088: N° 001221, informándose que el recurso se encontraba apto para el consumo humano, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000972.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 03.01.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.78 UIT, **por operar plantas de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción**; y, asimismo, con una multa ascendente a 2.78 UIT y el decomiso de 20.053 t., **por recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales**; infracciones contempladas en los incisos 45 y 115, respectivamente, del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00134650-2017-1 de fecha 21.01.2019, la recurrente interpuso, dentro del plazo de ley, recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente, con respecto a la imputación de la infracción contenida en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, sostiene que la administración no ha cumplido con probar la infracción que se le imputa ya que no cuenta con medio probatorio alguno que acredite que se realizó el control de calidad del recurso hidrobiológico, siendo que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no son medios probatorios idóneos que acrediten la comisión de la infracción, debiendo ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio (Examen Científico). Asimismo, señala que no todo el pescado entero es

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00080-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 09.01.2019 (fojas 41 del expediente).

necesariamente apto para el consumo humano directo si no pasa el control de calidad de las plantas de consumo humano o de los desembarcaderos artesanales, por lo que un pescado entero puede ser considerado como descarte de la actividad de consumo humano directo y por ende apto para el proceso de harina de pescado residual.

- 2.2 Asimismo, menciona que al momento de realizarse las inspecciones se encontraba procesando el recurso anchoveta en estado de descomposición, no apto para el consumo humano, ello después de una evaluación de su personal de calidad realizados a la materia prima, siendo que la empresa no ha recibido recursos aptos para el consumo humano directo sino especímenes en descomposición que la ley autoriza procesar.
- 2.3 Respecto de la imputación de la infracción contenida en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, señala que el Reporte de Ocurrencias materia del caso no precisa el subcódigo que se les imputa, siendo que su defensa en primera instancia se vio afectada al no tener certeza sobre la sanción que se les iba a imputar, por lo que sus argumentos de defensa pudieron no haber sido idóneos. Adicionalmente alega que la Administración le intenta imputar una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, quedando demostrado que no es posible de sanción, en tanto la tipificación que se le imputa resulta ser extensiva.
- 2.4 Solicita se tenga presente el pronunciamiento realizado por el Consejo de Apelación de Sanciones - CONAS en donde se ha ratificado que existe una vulneración al Principio de Tipicidad, en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT donde se declaró fundado un recurso de apelación y, en consecuencia, archivar el procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., por lo que pretende la declaración de nulidad total del acto administrativo impugnado al haberse contravenido los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, debido procedimiento, buena fe procedimental y presunción de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1. Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

- 4.1.3 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 4.1.4 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- 4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 45.2**, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	Suspensión
5 UIT	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento

- 4.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 115**, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa	(cantidad de recurso en t. x factor de recurso) en UIT
Decomiso	

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, indicamos que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.

- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000726 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000972, que obran a fojas 07 y 05 del expediente; a través de los cuales, el inspector de la empresa SGS constató que la planta de harina residual de la recurrente recibió el recurso hidrobiológico anchoveta para la producción de harina residual, encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.
- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- g) Asimismo, respecto a que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, resulta oportuno hacer mención al artículo 173° del TUO de la LPAG que establece: *“Las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”*.
- h) Es así que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de*

⁵ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

- i) El Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- j) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, debido a que en el Reporte de Ocurrencias citado anteriormente, se acredita que se recibió el recurso hidrobiológico anchoveta 100% apto para el consumo humano, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- k) En cuanto a que el recurso hidrobiológico anchoveta no se encontraba apto para el consumo humano, que fue recibido como descarte, ello después de una evaluación de nuestro personal de calidad, precisamos que en el expediente obra la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, en donde se verificó que el 100% del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba apto para consumo humano directo.
- l) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones - PA concluyó que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo manifestado en el numeral 2.3, cabe precisar lo siguiente:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 3233-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción 11.06.2018, obrante a fojas 12 del expediente, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo, entre otras, en la presunta infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, conducta prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado “**Sanción a imponerse**” se detalló lo siguiente: “(...) Corresponde: **Sub código 45.2) En caso de tenerlos y no utilizarlos: Multa: 5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento. (...)**”.

- c) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.
- d) Por otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- e) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- f) El artículo 78° de la precitada Ley señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- h) En ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, se debe precisar que:
- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

- b) Al respecto, cabe precisar que la resolución citada por la recurrente está referida a la infracción tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del RLGP, asimismo, la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración; asimismo, el pronunciamiento al que hace referencia la recurrente se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realiza la Administración en cada caso en particular, por lo que al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes a esta. De esta manera, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.
- c) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que aun cuando lo establecido en dicha resolución constituyera un precedente de observancia obligatoria (de acuerdo al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG), ello no impide que la Administración pueda apartarse de él, cuando se afecte el interés general, más aún cuando, como en el presente caso, se ha fundamentado legalmente que la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** debió cumplir con el pesaje utilizando los instrumentos con los que contaba y al que le obligan las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- d) Asimismo, respecto de que se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, debido procedimiento, buena fe procedimental y presunción de licitud, se observa que la Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/DS-PA ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado

mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones